Puerto Madryn, noviembre de 2025.

VISTOS Y CONSIDERANDO:

Estos autos caratulados **"<Persona 3>, <Persona 1> c/ <Persona 5> S.A S/ Accidente de trabajo (sistémico))" (Expte. N° 260/2025)**, por haber interpuesto la parte actora recurso de casación contra la sentencia definitiva registrada como N° 65/25 SDL.

I. La recurrente interpone recurso de casación, contra la sentencia definitiva de mención, fundado en las causales previstas por la normativa procedimental.

Postula la casacionista que la sentencia N° 65/25 incurre en arbitrariedad por efectuar una manifiesta e irrazonable valoración de la prueba y a su vez refiere que este tribunal ha realizado una incorrecta interpretación de los informes periciales, apartándose del verdadero espíritu de la Ley.

Sostiene que de forma arbitraria y contraria a la prueba producida en autos este tribunal decide no considerar los contundentes informes periciales producidos en autos, especialmente las conclusiones efectuadas por especialistas en medicina Laboral y Seguridad e Higiene. Descartando la prueba rendida sin un razonamiento lógico y jurídico que avale tal decisión, afectando los derechos del Sr. <Persona 3>

Aduce que *"(…) En el caso la Excelentísima Cámara de Apelaciones resuelve NO basarse en los resultados de las pericias y el espíritu de la Ley vigente aplicable al caso, esta circunstancia sin duda agravia letalmente al Sr. <Persona 3>, quien contó con los medios probatorios ut supra señalados, para la confirmación de su lesión y nexo causal con las tareas desempeñadas. Al optar por este camino la Excma. Cámara de Apelaciones deja al actor en un estado total de indefensión, realizando una arbitraria valoración de la prueba producida, afectando el principio de*

congruencia al evaluar la presentación o no de una denuncia y aplicación del derecho, apartándose de los informes periciales sin fundamento alguno, afectando su derecho de defensa en juicio y especialmente sus derechos constitucionales como trabajador, si bien no se acredita en autos un supuesto de duda, es claro que el principio in dubio pro operario también es desoído por la Cámara de Apelaciones."

II.- Con relación al desarrollo del escrito postulatorio, la casacionista destaca el objeto y los requisitos formales. Con referencia a las causales casatorias invocadas, en el escrito recursivo esgrime: "(…) *vengo a interponer formal Recurso Extraordinario de Casación contra la sentencia definitiva emitida por la Excma. Cámara de Apelaciones de Puerto Madryn en fecha 16 de Septiembre de 2025, invocando la causal de Violación de Ley o Doctrina Legal conforme Art. 291 inciso e) del CPCC,".* Sin embargo, se advierte que en la caratula las causales invocadas son art 291 inc. a) e).

Corresponde efectuar en este estadio procesal el juicio de admisibilidad estatuido por el art. 293 del CPCC., tendiente a analizar si se dan en el subjudice los recaudos formales que prevén los arts. 289 a 292 del ordenamiento procesal.

Atendiendo a la doctrina sentada por el Máximo Tribunal provincial es evidente que "...*el examen establecido en el art. 293 del CPCC, sobre los requisitos que establecen los arts. 289 a 292 del citado cuerpo legal, es un primer juicio de admisión que necesariamente debe efectuar la Cámara que ha dictado la sentencia recurrida*..." (STJ, Expte. 11898-D-1988).

La parte recurrente constituye, domicilio procesal por ante el Superior Tribunal de Justicia.

La referida norma procedimental dispone que el recurso de casación sólo proceda contra sentencias definitivas, entendiéndose por tales, aquéllas que terminen la litis o hagan imposible su continuación. Por lo que a la luz de tal disposición y para determinar la definitividad o no de una sentencia, debe

tenerse en cuenta el criterio de supervivencia o no de la acción, por cuanto mientras ésta subsista y el pleito pueda continuar, no habrá resolución definitiva del pleito.

Doctrinariamente se ha dicho que la definitividad depende de si lo fallado puede o no debatirse en un litigio ulterior (cfr. HITTERS, "*Técnica de los recursos extraordinarios y de la casación*", LEP, Pág. 526).

Sobre el particular el Superior Tribunal de Justicia ha dicho que: *"... para determinar la definitividad o no de una sentencia, debe tenerse en cuenta el criterio de supervivencia o no de la acción, por cuanto mientras ésta subsista y el pleito pueda continuar, no habrá sentencia definitiva", o en otros términos, "la nota de definitividad se patentiza cuando se decide de un modo final sobre la existencia o suerte del derecho de fondo..."* (Exptes. Nº 11.241; 11.712, SI Nº 50/SRE/90 y SD Nº 26/SRE/04, entre otras.)

Analizada la cuestión traída a esta instancia, se advierte que el recurso de casación impetrado es contra una sentencia definitiva, en la cual al resolver sobre la cuestión de fondo ha puesto fin al litigio impidiendo su continuación, configurando el requisito de definitividad exigido por el art. 289 CPCC.

En relación al depósito exigido, gozando la parte recurrente del beneficio de gratuidad el recurso impetrado se encuadra dentro de las excepciones previstas en los arts. 292 inc. d del CPCC, en la regla 3. b) del anexo del acuerdo N°3821/09 STJCh.

De la lectura de la pieza recursiva se advierte que el relato de los antecedentes efectuado no cumple con la manda, prevista, en el art 3 inc. c) del anexo al Acuerdo Nº 3821/09 -relato claro y preciso de las circunstancias relevantes del caso-, y lo dispuesto por el art. 292 inc. "a" del CPCC, por cuanto la recurrente solo se limita a reseñar la petición realizada al incoar demanda, una breve referencia al escrito de contestación, una reseña parcial

de la prueba producida durante la tramitación del presente y a transcribir un fragmento de lo resuelto por la Sra. jueza de primera instancia al momento de resolver.

A su vez en relación a lo acontecido en segunda instancia, la recurrente omite toda referencia a los agravios expuestos por su parte y la contestación efectuada por la parte demandada, limitándose únicamente a reseñar de manera aislada, solo una porción del pronunciamiento dictado por este tribunal.

En efecto, la casación intentada falla en este aspecto, dado que el detalle de los antecedentes relatados no cumple ni siquiera mínimamente con este recaudo, pues los que se consignan son incompletos y subjetivos, en relación a ello, debe tenerse presente que según la exigencia legal ese relato debe ser claro y preciso. La regla exige reseñar de modo prolijo y circunstanciado los hechos de la causa, de relevancia principal, con el fin de poder demostrar así la procedencia del recurso intentado, pero de manera alguna debe estar fundado en las opiniones, interpretaciones y valoraciones propias del impugnante, lo que le quita todo viso de objetividad

En relación a ello se ha dicho:" (…), el escrito de interposición del recurso debe bastarse a sí mismo dado el carácter autónomo que posee. Su sola lectura tiene que ser suficiente para la comprensión del caso, para lo cual es preciso que contenga un relato claro, preciso y completo de los hechos relevantes de la causa. Ello a fin de que sea posible advertir el vínculo que guarda con las cuestiones que se quieren someter al Tribunal como de índole excepcional" (STJCh, SI N° 07/SRE/05; N°24/SRE/08, N° 57/SRE/09; CSJN, Fallos: 304:1728; 306:885; 312:1813, entre otras)"

Cabe recordar que es necesario la enunciación de los hechos de la causa, la relación existente entre éstos y el tema que se pretende debatir en casación, de tal forma que la lectura del escrito haga innecesaria la del expediente, a

los efectos de pronunciarse sobre la procedencia de la vía casatoria. De tal manera la queja no es autónoma, cuando no es posible discernir sobre los antecedentes de la causa, los hechos controvertidos en la litis, y la relación entre aquellos, el fallo de primera instancia, el de la Cámara y sus ulterioridades, por lo que lejos de autoabastecerse, resulta exiguo y carente de suficiencia técnica (Conf.: STJCh., S.I. N° 219/91; 80/S.R.E./02; 14/S.R.E./03; 08, 31, 39, 68, 87 y 114/S.R.E./04, entre otras muchas más; Corte Suprema de Justicia Nacional, Fallos: 308:2263; 323:2205; Augusto Morello, "El Recurso Extraordinario", pág. 381, Ed. Abeledo Perrot, año 1987 y Néstor Pedro Sagües, en su obra: "Derecho Procesal Constitucional. Recurso Extraordinario", 4ta. Edición actualizada, Edit. Astrea, pág. 490).

Asimismo, en cuanto al cumplimiento del recaudo comprendido en el Art 3 c) apartado III del anexo citado) "La *refutación de todos y cada uno de los fundamentos independientes que den sustento a la decisión apelada, en relación con las cuestiones legales planteadas"*, no puede darse por satisfecho en tanto la casacionista solo se limitó a reiterar sus argumentos en relación a la apreciación de la prueba, lo que de modo alguno puede considerarse eficiente para refutar los razonamientos y fundamentos dados por este tribunal al momento de dictar sentencia,, omitiendo asi las demás exigencias requeridas en el anexo al acuerdo 3821/09 STJ.

Cabe resaltar que del análisis del escrito presentado, sin perjuicio de las causales invocadas (291 Inc. a) y e), la presentante realiza una impugnación genérica, en relación a la apreciación de la prueba, realizada en primera instancia que fuera confirmada por este tribunal, al respecto cabe mencionar que una de las finalidades de individuar las causales por las que se recurre ante una vía extraordinaria como la presente, es que esta cámara pueda cotejar el cumplimiento de los requisitos necesarios para su procedencia, tal es así que la causal invocada en el Art 291 inc. a) del CPCC, tiene su correlato

en los recaudas previstos en el Art 292 inc. a) y b), como también en lo previsto en el Art 3 c) del Acuerdo Plenario N°3821/09, lo que en el presente no puede darse por satisfechos.

En relación a la causal del inc. e) la misma no fue justificada ni fundamentada de manera autónoma, sino que en un único apartado (VI)de la presentación se procedió a fundar el recurso intentado.

Cabe recordar que es función del tribunal examinar imprescindiblemente, para su admisibilidad, si la petición es oportuna e idónea, es decir si se ha deducido en término cumpliendo con las normas procesales que rigen el instituto, estando habilitado para desecharla sin darle curso si no concurre tal requisito.

Ha dicho nuestro máximo tribunal: " Al respecto, vale reiterar, como lo hemos sostenido en forma monocorde desde el precedente mencionado (STJCh, SI N° 01/SRE/2006; 64/SRE/2015; 67/SRE/2015; 76/SRE/2018; 124/2019; 245/2022, entre muchas otras), que corresponde a los tribunales colegiados intermedios evaluar el recurso de casación con un primer juicio sobre su contenido, para determinar tanto su operatividad formal (control de la carátula, la cantidad de hojas, renglones, depósito, etc.) como la imprescindible suficiencia técnica (…)", "(…)las reglas contribuyen a generar técnicas claras de elaboración de los recursos, certeza en las pautas de admisión, agilidad en su tratamiento y homogeneidad en el examen. Coadyuvan a una mayor seguridad jurídica para los litigantes y sus letrados facilitando las tareas de las Cámara de Apelaciones y de este Superior Tribunal de Justicia, redundando en un beneficio concreto a la administración de justicia en su conjunto" (STJ, 95/SRE/2013)", como también :"Las limitaciones contenidas en las diversas reglas no frustran la tutela de la pretensión esgrimida en la medida que están pensadas, no para obstaculizar, sino para viabilizar la intervención del máximo Tribunal" (STJ, 97/SRE/2013).

Los requisitos para la admisibilidad del Recurso intentado están previstos en el código de forma (art. 302 y concs. del CPCC) y en el Acuerdo Plenario 3821/09 STJ, que ha sistematizado a nivel local las normas procesales que regulan los recursos extraordinarios, con el fin de establecer técnicas claras de elaboración de los recursos, certeza en las pautas de admisión, agilidad en su tratamiento y homogeneidad en el examen. Recurso de Queja en autos: "<Persona 6> SA C<Persona 4>, <Persona 2> y Otros s/ Ejecución Prendaria" (Expte. Nº 245/2022)» (Expte. N° 25747 - Año 202 SI 69 /2023".
Es dable señalar que esta situación no constituye un exceso de ritual, en tanto los recursos procesales y los recaudos para ellos establecidos por las leyes respectivas conforman un orden que no puede sin más ser soslayado (SCJBA, Ac. 49.959, sent. del 31-V-1994; C. 97.778, sent. del 25-II-2009).

De acuerdo a todo lo precedentemente expuesto, corresponde declarar inadmisible el recurso extraordinario de casación planteado.

Por ello, la Cámara de Apelaciones de la Circunscripción Judicial de Puerto Madryn,

R E S U E L V E:

1. **DENEGAR**, por inadmisible, el recurso extraordinario de casación interpuesto contra la sentencia definitiva registrada como N° 65/2025 SDL, por incumplimiento de los requisitos formales establecidos en los art. 3) inc. c) Ap. I y III del anexo del acuerdo plenario 3821/09 STJ, 292 inc a) y 291 inc. a) y e) del CPCC.
2. **REGÍSTRESE**, notifíquese y devuélvase.

REGISTRADA BAJO EL N° /25 SIL